

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

SENTENCIA No.95

Quibdó, treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014)

**REFERENCIA:** EXPEDIENTE NÚMERO 27001-23-33-003-2012-00255-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** GILMA CRUZ AMAYA MOSQUERA  
**CONTRA:** MUNICIPIO DE QUIBDÓ

**MAGISTRADA PONENTE:** NORMA MORENO MOSQUERA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 4 de septiembre del 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, que resolvió:

**PRIMERO:** *Niéguese en su totalidad las pretensiones de la demanda.*

**SEGUNDO:** *Condénese en costa a la demandante, las mismas que se liquidaran siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 392 y siguiente del Código de Procedimiento Civil y en los términos establecidos en la parte motiva.*

**TERCERO:** *Expídanse copias autenticadas de la sentencia, con constancia de ejecutoria a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y ss de CPACA, 115 del C DE PC y 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.*

**CUARTO:** *Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.*

**ANTECEDENTES**

La señora GILMA CRUZ AMAYA MOSQUERA, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó la nulidad del Decreto N° 0241 del 27 de junio de 2012, proferido por el Municipio de Quibdó, por medio de la cual fue declarada insubsistente del cargo que venía desempeñando.

**Pretensiones.**

En la demanda se formulan las siguientes:

*“PRIMERO: Que se declare la nulidad parcia, total y se deje sin efecto el acto administrativo decreto número 0241 del 27 de junio de 2012 expedido por la alcaldía de Quibdó, por medio del cual se dan por terminados los nombramientos provisionales a algunos funcionarios vinculados en provisionalidad en cargo de carrera administrativa, por el vencimiento del plazo otorgado por la comisión nacional del servicio civil.*

*SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior a titulo de restablecimiento del derecho se ordena a la alcaldía de Quibdó, a reincorporar, sin solución de continuidad para todos los efectos legales y en condición de provisionalidad al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro, la señora GILMA CRUZ AMAYA MOSQUERA..*

*TERCERO: Que el Municipio de Quibdó en caso de acceder al reintegro de la señora GILMA CRUZ AMAYA MOSQUERA, se obligue a pagarle los sueldo, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados, y dejados de percibir desde el 27 de junio del 2012, hasta la fecha que se produzca su reintegro efectivo al cargo que venía desempeñando”.*

#### **Hechos.**

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, se resumen así:

PRIMERO: Que mediante resolución no. 7803 del 13 de diciembre de 2007, expedida por el ministerio de educación nacional, se reconoció el cumplimiento de requisitos para asumir la administración del servicio público educativo al Municipio de Quibdó.

SEGUNDO: Que la señora GILMA CRUZ AMAYA MOSQUERA, fue nombrada al cargo de profesional especializada desde el 15 de enero del 2008, mediante decreto 040 de 2008, y tomo posesión del cargo mediante acta número 1783 del 3 de marzo del 2011.

TERCERO: Que la Dra. ZULIA MARÍA MENA GARCÍA, en su condición de alcaldesa del Municipio de Quibdó, expidió el decreto número 0241 del 27 de junio de 2012 por medio se dan por terminados los nombramientos provisionales a algunos funcionarios vinculados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, por vencimiento del plazo otorgado por la comisión nacional de servicio civil, el cual fue notificado el mismo día de su expedición.

#### **Normas violadas y concepto de la violación.-**

- Constitucionales, artículos 1, 2, 13, 25, 29, 125 y 209
- Decreto N° 1227 de 2005, artículo 10.
- Ley 909 de 2004, artículos 1, 41 - inciso 2 parágrafo (2)

En el concepto de la violación indica que el Estado social de Derecho le impone a la Administración la necesidad de erradicar la arbitrariedad en sus decisiones, es por ello que el nominador está en obligación de motivar las razones por la cuales desvincula a un provisional.

Lo anterior se debe a que el Estado debe garantizar la estabilidad laboral intermedia que se ha consagrado para los provisionales, la cual no es otra, que la de permanecer en sus cargos hasta que por razones consagradas en el ordenamiento positivo o fundadas puedan ser removidos de sus cargos ya que dichos empleos no pueden catalogarse como de libre nombramiento y remoción sobre los cuales los nominadores si gozan de la potestad Constitucional y reglamentaria para desvincularlos de sus cargos inclusive guardando un silencio discrecional.

Indica que el Decreto N° 0241 del 27 de junio de 2011 que hoy se acusa, no permitió, tan siquiera al personal desvinculado la posibilidad de contradecirlo, ya que en su aparte final dispone (comuníquese, notifíquese y cúmplase,) lo que demuestra evidentemente la violación del principio del debido proceso administrativo, ya que al expedir la administración un acto de notifíquese y cúmplase, no otorgo la posibilidad a la actora de controvertirlo en vía gubernativa.

Señala que la Ley 909 y su Decreto reglamentario 1227 de 2005, le dieron plenos efectos a los términos de duración de los nombramientos provisionales al señalar que éstos no pueden superar los (6) seis meses legales de duración, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso, autorizando la prórroga de los nombramientos provisionales hasta cuando dicha convocatoria pueda ser realizada, de tal manera que, sólo mediante acto motivado el nominador podrá darlos por terminados, antes del vencimiento del término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional

Así mismo el parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, señala que la competencia para el retiro de los empleos de carrera es reglada, esto es, dicho retiro es procedente sólo con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser motivado. Mandato que fue transgredido por la demandada pues el vencimiento del término del periodo otorgado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (6) meses, no es razón suficiente ni sería para desvincular a los empleados provisionales que venían vinculados a la planta de cargos de la secretaria de educación municipal, por lo cual debe interpretarse que dicho acto administrativo no se encuentra motivado, luego entonces es violatorio del debido proceso y de las normas constitucionales y legales señaladas en el acápite de las normas quebrantadas.

#### **Contestación de la demanda.**

La entidad demandada contestó la demanda a través de su apoderado judicial, mediante memorial obrante a folios 89 al 94 del expediente en el que manifestó, que el Consejo de Estado ha expresado que cuando la desvinculación obedece al vencimiento del plazo, una simple comunicación del nominador expresando al empleado que la vinculación no se extenderá más allá del plazo, basta; luego entonces en este tipo de desvinculación no proceden recursos por tratarse de un acto condición.

Señala que en el acto de terminación del nombramiento provisional, se dejó claro que el mismo se daba por el vencimiento del plazo de la prórroga.

Así mismo dijo, que de acuerdo con la jurisprudencia tratándose de provisionales, para su desvinculación la única condición es la motivación del acto, la cual fue realizada por la administración, de manera seria y real.

#### **LA SENTENCIA APELADA**

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante la sentencia apelada, negó las súplicas de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

*“que la demandante no fue declarada insubsistente si no retirada del servicio por cumplimiento de la condición, expira del plazo de 6 meses por lo que fue nombrada, la entidad indicó tal situación en el acto de terminación del nombramiento, por lo cual se tendrá como suficiente es decir, cumplió con la obligación de motivar el acto tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-753 de 2010”. (Folio 205 - 214)*

#### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en lo siguiente:

Manifiesta que no son de recibo los argumentos del *aquo*, cuando enuncia varios fallos de tutela que persiguen situaciones diferentes y concluye de Manera errónea que la corte no ha trazado una línea de manera uniforme sobre el tema de la desvinculación de los funcionarios provisionales, y que el tema es “contradictorio”, siendo que la Corte Constitucional se ha caracterizado por erradicar la arbitrariedad y discrecionalidad absoluta de los gobernantes de periodos y proponer por la igualdad de derechos bojo el marco normativo señalado en la Constitución y la ley (fl 217 - 225.)

#### **Alegatos de conclusión.**

##### **Parte demandante:**

No hay constancia procesal, de que la parte demandada haya presentado sus alegatos de conclusión.

### **Parte demandada:**

Mediante memoriales visto a folio 241 al 244 la parte demandada presento sus alegatos de conclusión manifestando que el Municipio de Quibdó, cumplió con el debido proceso, frente a la motivación que debía realizar para desvincular a la demandante en razón a una causa legal, como era la terminación de la provisionalidad, la lógica indica que si nombramientos provisionales son temporales, estos pueden ser terminado cuando surja una causal legal que se lo permita.

### **Ministerio Público.**

En el expediente no existe constancia procesal, de que haya emitido concepto de fondo.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

El Tribunal es competente para desatar la alzada con fundamento en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que le correspondía”.*

En el caso bajo estudio, se demanda la nulidad del Decreto N° 0241 del 27 de junio de 2012, proferido por el Municipio de Quibdó, por medio del cual la señora GILMA CRUZ AMAYA MOSQUERA, fue declarada insubsistente del cargo que venía desempeñando.

Considera el Municipio de Quibdó que al dar por terminado el vínculo laboral de la actora por vencimiento del plazo, cumplió con los presupuestos legales del artículo 10 del Decreto 1227 de 2005.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, por su parte, negó las súplicas de la demanda, por considerara que la demandante no fue declarada insubsistente si no retirada del servicio por cumplimiento de la condición, expira del plazo de 6 meses por lo que fue nombrada, la entidad indicó tal situación en el acto de terminación del nombramiento, por lo cual se tendrá como suficiente es decir, cumplió con la obligación de motivar el acto tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-753 de 2010.

En consecuencia, la inconformidad con el fallo apelado, la hace consistir la parte demandante, en que el retiro del servicio, se realizó en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 10 del Decreto N° 1227 de 2005.

El asunto se contrae a establecer, en esencia, la legalidad del Decreto N° 0241 del 27 de junio de 2012, proferido por la Alcaldesa Municipal de Quibdó, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento provisional de la demandante como profesional especializada Código 22 grado 10

En el sub-lite está acreditado que:

- Por Decreto número 040 del año 2008, fue nombrada provisionalmente GILMA CRUZ AMAYA MOSQUERA (fls. 37).
- La actora se posesionó del aludido cargo el 15 de enero del 2008 (fl.38).
- La Alcaldesa de Quibdó dio por terminado el nombramiento provisional de la demandante, a través del Decreto 0241 del 27 de junio de 2012 (fls. 33 - 36).

Respecto del tema de la declaratoria de insubsistencia de nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, es menester anotar, en primer lugar, que el acto administrativo que contiene tal decisión siempre deberá buscar el buen servicio y satisfacer los intereses de la comunidad. La búsqueda del mejoramiento del servicio y la satisfacción del bien común de la sociedad son los propósitos por los que siempre debe propender el nominador cuando ejerce la facultad discrecional de declarar insubsistente el nombramiento de un provisional.

En ese orden, se entiende que el ordenamiento jurídico haya establecido sobre dichos actos la presunción de legalidad, siendo entonces deber del particular desvirtuarla, en el sentido de comprobar que con su retiro el nominador tuvo en cuenta intereses particulares y caprichosos que repercutieron en el desmejoramiento del buen servicio público<sup>1</sup>.

La demandante considera, en síntesis, que la Alcaldesa de Quibdó, al proferir el acto administrativo de retiro, vulneró la Ley 909 de 204 y el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 que la reglamenta, por considerar que el vencimiento del plazo del nombramiento provisional, no es una de las razones o motivaciones que exige la ley para ser considerada como una justa causa de terminación de un vínculo laboral.

Por otro lado la parte demandada aduce, que cuando dio por terminada la vinculación por vencimiento del plazo, cumplió con los presupuestos legales, porque por un lado actuó en aplicación del artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, y por otro lado motivó el acto administrativo de terminación del nombramiento.

Por lo anterior, es necesario analizar el contenido de la Ley 909 de 2004 y, de su decreto reglamentario N° 1227 de 2005, en aras de poder determinar si el vencimiento del plazo de un nombramiento provisional, es una causa legal para darlo por terminado.

La Ley 909 de 2004, expedida el 23 de septiembre de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, en el artículo 41º dispone:

*“ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;*
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;*
- c) <Literal INEXEQUIBLE>*
- d) Por renuncia regularmente aceptada;*
- e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;*
- f) Por invalidez absoluta;*
- g) Por edad de retiro forzoso;*
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;*
- i) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;*
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5º. de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;*
- k) Por orden o decisión judicial;*
- l) Por supresión del empleo;*
- m) Por muerte;*
- n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.*

---

<sup>1</sup> Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente No. 58-2008, actor: Fernando Nocua Duque, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 2o. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse **mediante acto motivado**.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado". (Resaltado de la Sala).

A su vez, el Decreto 1227 de 2005, en su artículo 10 dispone:

*"Artículo 10. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados"*.

Quiere decir lo anterior, que tratándose de empleos de carrera administrativa, independientemente de la forma de vinculación a ellos, quiso el legislador que el retiro de los mismos se hiciera mediante acto motivado, de manera que a partir de la vigencia de esa Ley, para quienes sea aplicable, debe el nominador expresar las razones que lo llevan a tomar la decisión de declarar la insubsistencia del empleado.

Conforme al artículo 8° del Decreto 1227 del 2005, el acto administrativo por medio del cual se retira a un empleado de carrera o uno provisional debe cumplir con el requisito de ser motivado, sólo cuando este hecho tiene ocurrencia antes del vencimiento del término, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado.<sup>2</sup>

En el presente asunto, la Alcaldesa Municipal de Quibdó expidió el Decreto N° 0241 del 27 de junio de 2012, el cual es del siguiente contenido literal:

#### *"DECRETO N° 0241 DE 2012*

*"Por medio del cual se da por terminado el nombramiento provisional a algunos funcionarios vinculados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, por vencimiento del plazo otorgado por la Comisión Nacional del Servicio Civil"*.

*LA ALCALDES DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política; las leyes 136 de 1994 y 909 de 2004, del Decreto 1227 de 2005, y*

#### *CONSIDERANDO*

*(...)*

*D. Que a través del Oficio N° 49292 del 16 de diciembre de 2011, radicado de entrada N° 02-2011-58449-58458, la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizó la realización de nombramientos provisionales en la planta de cargos de la Secretaría de Educación de Municipio de Quibdó, por el término no superior a seis (6) meses.*

*E. Que por medio del Decreto Municipal N° 871 del 29 de diciembre de 2011, la Administración Municipal, adoptó la autorización concedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil para prorrogar los nombramientos provisionales en la planta central de la Secretaría de Educación del Municipio de Quibdó, y en consecuencia prorrogó los nombramientos en provisionalidad de los funcionarios.*

*F. Que el Decreto 1227 de 2005, reglamentario de la Ley 909 de 2004 y del Decreto – ley 1567 de 1998, en su artículo 10 regula que: "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados"*.

<sup>2</sup> Sentencia del 1 de marzo de 2012, C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, expediente 15001-23-31-000-2001-01612-01(0768-11)

G. Que sobre la viabilidad de la desvinculación de quienes ejercen empleos de carrera con carácter provisional, el Consejo de Estado, en Sentencia del 23 de septiembre de 2010, orientó que tal decisión debe ser motivada.

H. Que el término de vinculación en provisionalidad dado a los funcionarios en virtud de la autorización de la CNSC del 16 de diciembre de 2011, fue hasta por seis meses, los cuales están próximos a vencer y la administración no cuenta con un nuevo permiso u autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para prorrogarlos o que le dé su viabilidad o continuidad.

I. Que se busca no crear situaciones de hecho y tomar medidas preventivas y evitar dar continuidad en el servicio a un personal por fuera de las autorizaciones legales pro el órgano competente y de esa manera disminuir el déficit financiero que cuenta actualmente la administración municipal.

J. Que de conformidad con lo anterior, la Administración Municipal considera que se dan las condiciones legales para dar por terminado los nombramientos provisionales de los servidores públicos adscritos a la planta central de cargos de la Secretaría de Educación del Municipio de Quibdó, en cuanto a los hechos se encuadran en lo establecido en el Decreto 1227 de 2005; es decir, por vencimiento del término del nombramiento y de la autorización dada por la CNCS.

(...)

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar por terminado, por vencimiento de término, a partir del 29 de junio de 2012 inclusive, los nombramientos provisionales de los servidores públicos adscritos a la planta central de la Secretaria de Educación del Municipio de Quibdó, de los siguientes cargos, ocupados por los funcionarios que a continuación se relaciona:

(...)

DENOMINACIÓN ODEL EMPLER	CÓDIGO	GRADO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
TECNICO ADMINISTRATIVO	219	03	35.898.077	GILMA CRUZ AMAYA MOSQUERA

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por la Secretaría de Educación Municipal, comuníquese esta providencia a los servidores públicos, de conformidad con las normas legales y hágaseles las advertencias de rigor.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declárese la vacancia del cargo de la Planta Globalizada del Municipio de Quibdó, relacionados en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

Respecto al término de duración del nombramiento provisional, el Decreto 1227 de 2005, en su artículo 8 establece:

“Artículo 8°. Mientras se surte el proceso de selección convocado para la provisión de los empleos, estos podrán ser provistos mediante encargo a empleados de carrera, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

El término de duración del encargo no podrá ser superior a seis (6) meses, salvo autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando el concurso no se hubiere

*culminado en el término previsto en el presente decreto, caso en el cual este se extenderá hasta que se produzca el nombramiento en período de prueba.*

*Parágrafo transitorio. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos y nombramiento provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el encargo o el nombramiento provisional no podrán superar los seis (6) meses, término dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. El nombramiento provisional procederá de manera excepcional cuando no haya personal que cumpla con los requisitos para ser encargado y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada".* (Resaltado de la Sala)

Como puede observarse, en el acto acusado claramente se le indica a la actora que su retiro obedece al vencimiento del término de los 6 meses de su nombramiento provisional; razón por la cual considera la Sala, que el acto acusado al encontrarse motivado cumple con las normas en las cuales debía fundarse, sea decir, la Ley 909 de 2004 y su Decreto reglamentario N°1227 de 2005, por lo anterior se revocará el fallo apelado y como consecuencia de ello, se negarán las súplicas de la demanda.

De conformidad con el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se condenará en costas a la parte actora por habersele resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación. Fíjese como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de las pretensiones concedida, ello de conformidad con el Acuerdo N° 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMA** la sentencia No. 128 del 4 de septiembre del 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: CONDENESE** en costas a la parte demandante, fijase las agencias en derecho en la suma de \$900.000, para ser incluidas en la liquidación de costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada devuélvase al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en Sala ordinaria de decisión según consta en acta de la fecha No.

**MIRTHA ABADIA SERNA**

Magistrada

**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**

Magistrado

(ausente con excusa)

**NORMA MORENO MOSQUERA**

Magistrada

